DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA

DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE DENUNCIAS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Nº 001
DEL INFORME Nº 077/2008-DCSD DE LA DENUNCIA
Nº 0801-08-066, VERIFICADA EN EL HOSPITAL ESCUELA,
TEGUCIGALPA.

Tegucigalpa, MDC. *Agosto, 2009*

Tegucigalpa MDC; 21 de agosto, 2009
Oficio Nº 229/2009-DPC

Doctor
Mario Noe Villafranca
Secretario de Estado en el Despacho de Salud
Su Despacho

Señor Ministro:

Adjunto encontrará el Informe Nº 077/2008-DCSD, de la Investigación Especial, practicada en el Hospital Escuela, Tegucigalpa, Francisco Morazán.

La investigación especial se efectuó en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República, los Artículos Nº 3, 4, 5 numeral 4; 37, 41, 42 numerales 1, 2 y 4; 45, 46, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 101, 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 59, 105, 106, 118, 122, 139 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental Aplicables al Sector Público de Honduras.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; las responsabilidades administrativas se tramitarán por separado en pliegos que serán notificados individualmente a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Las recomendaciones formuladas en este Informe fueron analizadas oportunamente con los funcionarios encargados de su implementación y aplicación, mismas que ayudarán a mejorar la gestión de la institución a su cargo.

Atentamente,

Renán Sagastume Fernández
Presidente

CAPITULO I

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una investigación, en el Hospital Escuela, referente a la Denuncia Nº 0801-08-066 la cual hace referencia al siguiente acto irregular:

- Irregularidades en el proceso de compras y adjudicación de reactivos de laboratorio por parte de la administración del Hospital Escuela.

Los hechos han ocurrido en el mes de febrero del 2008.

Por lo que se definieron los siguientes objetivos para la investigación:

1. Verificar por que se decidió cambiar el proveedor de los reactivos.
2. Establecer si las compras y cotizaciones han sido debidamente aprobadas.
3. Investigar bajo que condiciones el proveedor presta el equipo de laboratorio.
4. Establecer si las especificaciones técnicas del equipo prestado es el adecuado para el Hospital.

CAPITULO II

INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

HECHO Nº 1

SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE COMPRAS Y ADJUDICACIÓN DE REACTIVOS DE LABORATORIO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL ESCUELA, HECHO QUE NO SE HA PODIDO COMPROBAR O DESVIRTUAR, PORQUE LA INSTITUCION NO HA PROPORCIONADO LA INFORMACION REQUERIDA.

La investigación especial practicada en el Hospital Escuela sobre el hecho relacionado a verificar supuestas irregularidades en el proceso de compras y adjudicación de reactivos de laboratorio por parte de la administración del Hospital, no se ha podido comprobar o desvirtuar porque a la fecha de elaboración del presente informe no se ha obtenido la información necesaria para concluir acerca de la veracidad del hecho denunciado.

La investigación inició el 17 de junio del año 2008 con la recepción en el Hospital Escuela de la **Credencial Nº 236/2008-DE, (Ver Anexo 1)**, de fecha el 5 de junio del mismo año, dirigida al Doctor Juan Ramón Barahona Mairena, Director General del Hospital Escuela, pero no se obtuvo la documentación solicitada en dicha credencial, razón por la cual posteriormente se envió el **Oficio Nº 1404/2009-DE** de fecha el 28 de abril de 2009 **(Ver Anexo 2),** dirigido al Doctor Juan Ramón Barahona Mairena, Director General del Hospital Escuela y recibida en la Dirección del Hospital el 30 de abril del mismo año, solicitando nuevamente la información requerida en la Credencial mencionada al inicio del presente párrafo, fijándole un plazo de diez (10), sin obtener de nuevo la documentación solicitada; obteniendo únicamente copia del oficio interno Nº DGHE-0460-2009, de fecha 30 de abril de 2009 dirigida al Licenciado Saúl Hernández Rivera, Director Administrativo, en donde se le solicita de manera urgente que proporcione la información solicitada en los oficios anteriores **(Ver Anexo 3)**, de la cual no se obtuvo respuesta; por lo que en fecha 7 de agosto de 2009, se envío el **Oficio Nº 2055/2009-DE**, recibido directamente por el señor Director en esa misma fecha otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para que proporcionara la información solicitada hace mas de un año **(Ver Anexo 4)**, habiendo recibido del Director del Hospital el oficio Nº DGHE-0859-2009, de la misma fecha, dirigido al Director Ejecutivo de este Tribunal, en donde menciona que le solicitó nuevamente la información a la Unidad de Asesoría Legal y a la Dirección Administrativa, justificando que no se ha proporcionado la información por los cambios intempestivos en la Dirección Administrativa del Hospital **(Ver Anexo 5)** después de mas de un año.

Motivo por el cual es de suma importancia mencionar que a la fecha de elaboración del presente informe, no se ha recibido la información solicitada para poder concluir acerca de la veracidad del hecho denunciado.

Incumpliendo de esta manera con lo establecido el Artículo 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas que a la letra dice "Para el desempeño de las funciones del Tribunal, los organismos, órganos, entidades, dependencias del Estado, empresas mercantiles, instituciones del sistema financiero nacional, organizaciones privadas para el desarrollo, organizaciones no gubernamentales, asociaciones cooperativas, sindicatos, colegios profesionales, partidos políticos y cualquier entidad de naturaleza pública o privada, estarán obligados a suministrar al Tribunal toda la información que solicite relativa a las personas naturales o jurídicas sujetas a investigación. No podrá invocarse el amparo de otras leyes para negarse a proporcionar la información escrita solicitada."

Situación que se presentó por la inobservancia de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.

Provocando de esta manera que no se concluyera con la presente investigación especial.

CAPITULO III

FUNCIONARIOS PRINCIPALES

NOMBRE: Juan Ramón Barahona Mairena

INSTITUCION: Hospital Escuela

CARGO: Director General

CAPITULO IV

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 222 (Reformado)
El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, Instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los Bancos Estatales o mixtos, La Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.

Artículo 321
Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

Artículo 323
Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 3
ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades

y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.
En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado.

Artículo 5
SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

Numeral 2
La Administración Pública Central;

Artículo 31
ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

Numeral 3
Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal y darles el curso legal correspondiente.

Artículo 69
CONTRALORÍA SOCIAL**.** La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

Artículo 70
ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL**.** Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

Artículo 79
RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal.
De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o

responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

Artículo 82
ACTUACIONES SUMARIALES. En el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, el Tribunal, además de las fiscalizaciones y las otras actuaciones que lleve a cabo, podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio o a petición de parte interesada, cuando a su juicio considere que existe causa justificada para realizarla. En los casos de sumario administrativo o de investigaciones especiales, se deberá resguardar a los indiciados el derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso.

Artículo 84
PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION. Las actuaciones derivadas de la acción fiscalizadora se iniciarán por mandato del propio Tribunal, quien una vez concluidas las mismas, dictará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el informe provisional correspondiente, el cual se notificará a quien corresponda y podrá ser impugnado dentro del término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 89
NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:
1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.
Si la persona que debe ser notificada se encontrare en el extranjero, la notificación se efectuará por conducto de un representante diplomático o consular de la República de Honduras.

Artículo 100
Las Multas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el Tribunal podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a Dos Mil Lempiras (L. 2,000.00) ni superiores a Un Millón de Lempiras (L.1,000,000.00) según la gravedad de la falta, pudiendo, además, ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal, cuando cometan una o mas de las infracciones siguientes:

Numeral 2
Por no rendir la información solicitada por el Tribunal o por las unidades de auditoria interna o no hacerlo en tiempo y forma.

Artículo 101
APLICACIÓN DE MULTAS**.** En la aplicación de las Multas señaladas en esta Ley, se observarán las garantías del debido proceso y se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias agravantes o atenuantes, que establezca el reglamento de sanciones que emitirá el Tribunal.
Las multas se pagarán una vez que estén firmes las resoluciones que las contengan y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Los retrasos en el pago devengarán un interés igual a la tasa activa promedio del sistema financiero nacional que se calculará desde la fecha de la sanción. El sancionado tendrá derecho a interponer los recursos señalados en esta Ley.

Artículo 103
INSPECCIÓN DE ARCHIVOS. Para el desempeño de las funciones del Tribunal, los organismos, órganos, entidades, dependencias del Estado, empresas mercantiles, instituciones del sistema financiero nacional, organizaciones privadas para el desarrollo, organizaciones no gubernamentales, asociaciones cooperativas, sindicatos, colegios profesionales, partidos políticos y cualquier entidad de naturaleza pública o privada, estarán obligados a suministrar al Tribunal toda la información que solicite relativa a las personas naturales o jurídicas sujetas a investigación. No podrá invocarse el amparo de otras leyes para negarse a proporcionar la información escrita solicitada.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 182
PAGO DE LAS MULTAS. El Tribunal Superior de Cuentas podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a DOS MIL LEMPIRAS (L. 2,000.00) ni superiores a UN MILLON DE LEMPIRAS (L.1,000,000.00) para la determinación o fijación del valor de las multas a aplicar se tomará en consideración la gravedad de la falta o faltas cometidas, para cuya valoración se tomará en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes, que establezca el Reglamento de Sanciones que emita el Tribunal. El pago de la multa no eximirá al infractor del cumplimiento de la obligación o función dejada de ejecutar en tiempo y forma, además según la gravedad de la falta podrán ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal cuando cometan una o mas de las infracciones señaladas en el Artículo 100 de la Ley del Tribunal, entre otras las siguientes infracciones:

Numeral 2
No rendir la información solicitada por el Tribunal o por las unidades de auditoria interna o no hacerlo en tiempo y forma;

DEL REGLAMENTO DE SANCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 3
En el caso de verificarse la comisión de alguna de las infracciones señaladas en ley, en la cual el Tribunal decida aplicar la pena de multa, se fija el monto mínimo y máximo de la respectiva multa, en la forma siguiente:

Inciso b
No rendir la información solicitada por el Tribunal o por las unidades de auditoria interna, se establece una multa de Dos Mil Lempiras (L. 2, 000.00) a Cincuenta Mil Lempiras (L.50, 000.00).

Artículo 8
El procedimiento de sanción o multa, se iniciará con la apertura de un expediente, con el informe que el Tribunal o la auditoría interna de la Institución, junto con la documentación, si lo hubiese, que detalle la falta cometida, la cual se pondrá en conocimiento del infractor y la autoridad superior de la correspondiente dependencia del Estado, en la cual presta sus servicios la persona indiciada. La determinación de la multa quedará consignada en forma de Resolución, la que será dictada por la autoridad competente conforme al Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal.

Artículo 9
El sancionado o multado dispondrá de un período de quince (15) días para exponer y presentar las pruebas que considere pertinente y las razones y justificaciones de defensa, dicho término será común por la proposición y evacuación de prueba y la celebración de una audiencia de descargo, de la cual se levantará una acta, que consignará lo acontecido en la misma y será firmada por los asistentes a la audiencia.

Artículo 10
En la audiencia de descargo, el sancionado o multado podrá hacerse acompañar de un profesional del derecho o persona que lo asesore. La Presidencia del Tribunal o en su defecto la Dirección Ejecutiva, determinará los funcionarios que concurrirán en representación del mismo en la referida audiencia de descargo. En el Acta que se levantará en la audiencia se consignarán, además los hechos y alegatos, los criterios y recomendaciones de los funcionarios del Tribunal, asistentes, así como las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran, así como la reincidencia consignando en su caso la negativa a firmar del indiciado o asesor que no producirá ningún efecto jurídico.

Artículo 13
Firme que sea la resolución en que se imponga la multa, esta deberá ser pagada al Tribunal Superior de Cuentas en forma inmediata o autorización para deducción salarial en la forma mensual y proporcional, mas los intereses calculados a la tasa activa promedio que aplique

el sistema financiero nacional, y su producto se depositará en la cuenta que señale el Tribunal.

Artículo 14
Si el infractor o la Institución, dentro de los diez (10) días siguientes a la imposición de la multa, se negaren al pago o a tomar las medidas correspondientes para que dicho pago sea efectivo, se sancionará por dicha acción u omisión con el doble de la multa dejada de pagar.

Artículo 15
El expediente y resolución en que se establezca la multa, una vez firme tendrá el carácter de título ejecutivo, se remitirá a la Procuraduría General de la República para que este organismo haga efectiva la multa por la vía de apremio.
Los valores resultantes de estas acciones deberán ser remitidos a la cuenta que indique el Tribunal.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

En la investigación especial practicada al Hospital Escuela se concluyó lo siguiente:

Sobre el hecho denunciado referente a supuestas irregularidades en el proceso de compras y adjudicación de reactivos de laboratorio por parte de la administración del Hospital Escuela, no se ha podido comprobar o desvirtuar porque no se ha obtenido la información solicitada mediante **Credencial Nº 236/2008-DE,** de fecha el 5 de junio del año 2008 dirigida al Doctor Juan Ramón Barahona, Director General del Hospital, **Oficio Nº 1404/2009-DE** de fecha el 28 de abril del año 2009 dirigido también al Doctor Juan Ramón Barahona, Director del Hospital y el **Oficio Nº 2055/2009-DE**, de fecha 7 de agosto de 2009. A la fecha de elaboración del presente informe, no se ha recibido la información solicitada para poder concluir acerca de la veracidad del hecho denunciado, solamente notas internas del Director del Hospital, a pesar de que la información fue solicitada hace más de un año.

Incumpliendo de esta forma, con lo establecido el Artículo 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas

CAPITULO VI

RECOMENDACIONES

Recomendación N° 1
A los Señores Miembros del Tribunal Superior de Cuentas

Decidir la aplicación de multa de conformidad al Reglamento de Sanciones del Tribunal Superior de Cuentas, al Doctor Juan Ramón Barahona Mairena Director General del Hospital Escuela, por no brindar la información solicitada por este Tribunal, incumpliendo lo establecido en el Artículo 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.

Recomendación N° 2
Al Director General del Hospital Escuela

Instruir al personal bajo su cargo proporcione en tiempo y forma la información requerida por el Tribunal Superior de Cuentas.

César Eduardo Santos H.
Director de Participación Ciudadana

César A. López Lezama
Jefe del Departamento de Control y
Seguimiento de Denuncias